

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y teniendo, además, en consideración:**

1º) Que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes;

2º) Que, por su parte, la querrela de capítulos es un procedimiento previo o antejuicio que tiene por objeto obtener del tribunal competente la autorización para proceder en contra de, entre otros funcionarios, jueces, para hacer efectiva su responsabilidad penal por actos que hubiere ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley



(Maturana, Cristián, Montero, Raúl, Derecho Procesal Penal, tomo II, Abeledo Perrot, 2010, pp. 1.111-1.112).

La querrela de capítulos constituye en derecho un antejuicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos exige la ley como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios;

**3°)** Que, es importante considerar que en el Congreso Nacional se discutió la posibilidad de suprimir este antejuicio por tratarse de una institución de escasa aplicación, sin embargo, esta Corte Suprema fue de opinión de mantenerla porque ella configura solo una garantía para, entre otros, los Jueces, quienes van a tener la oportunidad procesal de ser protegidos de acusaciones ligeras o sin fundamentos por delitos inexistentes que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones, acusaciones a las que, con cierta frecuencia, podrían verse expuestos (Pfeffer, Emilio, Código Procesal Penal, Anotado y Concordado, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, p. 651);

**4°)** Que, de las normas citadas, se concluye una diferencia entre la querrela de capítulos y el desafuero, pues la primera se refiere a delitos ministeriales, en cambio el segundo se refiere a todos los delitos, por lo que el ámbito es distinto. (Maturana, Cristián, Montero, Raúl, Reforma Procesal Penal, Tomo III, Editorial Jurídica, 2003, p. 290, que hace referencia al Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, párrafo “De las querrelas de capítulos”);

**5°)** Que, al tenor de lo que dispone el inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la



Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

El inciso tercero de la disposición citada también impone esta exigencia al *“fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra”*;

6°) Que, esta necesidad de cumplir la exigencia de interponer una querrela de capítulos en forma previa a la acusación que decide dirigir el Ministerio Público en contra de un juez por un delito ministerial o solicitar una medida cautelar en su contra, se funda en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que estableció como una de las bases orgánicas del Poder Judicial, su independencia, a fin de mantener la imparcialidad del juzgador y evitar la interferencia de cualquier otra autoridad del Estado en la actividad jurisdiccional;

7°) Que, conforme se estableció tanto de los antecedentes incorporados, como de los alegatos efectuados en estrados por las partes, resulta pacífico que respecto del amparado el Ministerio Público no presentó querrela de capítulos, y que en la audiencia de formalización de la investigación, donde se le atribuyó la autoría de reiterados delitos de infracción a la Ley General de Telecomunicaciones y falsificación de documento público, cometidos en su condición de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, se solicitó y decretó su prisión preventiva, por estimar la Fiscalía que no procedía el cumplimiento de tal exigencia, al haber cesado el amparado en su cargo, lo que tampoco requirió el juez de garantía;

8°) Que, entonces cabe determinar si la admisibilidad de la querrela de capítulos es un requisito previo que el Ministerio Público debe satisfacer en



este caso en que el juez ha cesado en sus funciones y a quien se le atribuye la calidad de autor de reiterados delitos ministeriales, es decir, ilícitos supuestamente cometidos cuando ejercía sus funciones, para poder solicitar la medida cautelar de prisión preventiva;

**9°)** Que la necesidad de la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos respecto de un juez se funda, como ya se expresó, en la necesidad de mantener a salvo la independencia judicial y no en la protección de la persona que desempeña dicha función, por lo que es necesario mantener tal exigencia, aunque el magistrado haya cesado en su función, desde que lo que importa es salvaguardar una de las bases de la organización del Poder Judicial, que garantiza la imparcialidad del juzgador, la que se vería mermada si, una vez terminado su ministerio por cualquier causa, pudiera ser perseguido, sin la necesidad de verificar la plausibilidad de la atribución de responsabilidad penal efectuada por la Corte de Apelaciones respectiva;

**10°)** Que, atendido los razonamientos que preceden, aparece de manifiesto que la resolución impugnada por la presente acción constitucional que decretó la prisión preventiva del amparado, no consideró el cumplimiento de la exigencia de la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos que debió requerir el Ministerio Público a la Corte de Apelaciones respectiva, previo a su solicitud de medida cautelar conforme al inciso tercero del artículo 425 del Código Procesal Penal;

**11°)** Que, pese a que los intervinientes no hicieron referencia a la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos, el juez de Garantía debió velar por el cumplimiento de dicha exigencia, por cuanto el artículo 36 y 140 del Código Procesal Penal impone la obligación de fundar la decisión que decreta la medida cautelar y, entre uno de los requisitos para su procedencia,

es precisamente verificar que concurren todas las obligaciones que contempla el legislador para imponerla, dentro de los cuales se encuentra la declaración referida, conforme al mencionado artículo 425 inciso tercero, por cuanto al amparado se le atribuía la comisión de delitos ministeriales, lo que no aconteció en la especie, por cuanto únicamente la resolución que la decretó realiza una fundamentación respecto de la concurrencia de las exigencias del artículo 140 del Código Procesal Penal, sin hacerse cargo de la inexistencia de la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos y su debida tramitación, por lo que decretar dicha medida cautelar, sin la concurrencia de este requisito, torna en ilegal la privación de libertad que emana de tal decisión;

**12°)** Que todo lo que se ha venido razonando, demuestra claramente que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente al privársele de ésta mediante una resolución que omite cumplir con la exigencia de verificar que se hubiera declarado admisible la querrela de capítulos que debió interponer el Ministerio Público, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de seis de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1198-2023 y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Juan Antonio Poblete Méndez y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución que decretó su prisión preventiva, **disponiéndose su inmediata libertad**, si no estuviere privado de ella por otra causa.



**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos**, quien fue de opinión de confirmar el fallo en alzada, teniendo para ello, además, presente:

1.- Que el instituto de la querrela de capítulos es un antejuicio cuya finalidad es salvaguardar la independencia de los jueces a fin de no ser objeto de inculpaciones o persecuciones penales infundadas, de tal modo que dicho bien jurídico resulta protegido en la medida que si aquellas no revisten la suficiente seriedad o fundamentación, sean desestimadas a través de dicho procedimiento;

2.- Que tal principio de independencia se encuentra garantizado, igualmente, por el de inamovilidad, en tanto los jueces deben permanecer en sus cargos mientras observen buen comportamiento, lo que no acontece, en cambio, cuando admitida la querrela de capítulos, resultan condenados por delitos funcionarios. Lo anterior guarda concordancia con el principio de responsabilidad de los jueces, que como estima la doctrina, constituye a su vez el contrapeso de la inamovilidad;

3.- Que en consecuencia, si el bien jurídico que se salvaguarda es el de independencia del magistrado, reforzado por el de inamovilidad, resulta inconcuso que los mismos deben regir solo en cuanto el magistrado cumpla sus funciones y no, en cambio, cuando éstas han cesado. Así se desprende, por lo demás, de lo que preceptúa el Art. 428 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto expresa que “Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.” Como resulta obvio, tal efecto de la querrela de capítulos declarada admisible se



produce cuando el juez se encuentre en funciones, esto es, no cuando ha cesado en las mismas, como quiera que en tal evento no hay independencia judicial alguna que preservar;

**4.-** Que por lo anteriormente dicho, habiendo cesado en sus funciones el amparado por haberse acogido a jubilación, resulta improcedente una querrela de capítulos, pues al no tener actualmente la calidad de juez el bien jurídico que se trata resguardar a través de dicha querrela -su independencia, como ya ha quedado dicho-, no puede resultar afectado por su formalización en sede penal, independientemente si se trata o no de un hecho que revista caracteres de delito que se hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones.

**Comuníquese por la vía más rápida.**

Devuélvase y regístrese.

Rol N° 119.554-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





LBMMXFFCSXY

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

